

En adición a las Medidas Preventivas previstas en el artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento y conforme a lo previsto en el artículo 1.7.4.1. de la presente Circular, la Cámara podrá, en cualquier momento, ordenar la adopción de las siguientes Medidas Preventivas para el Segmento de Divisas:

En caso de que un Miembro Liquidador incurra en el evento de retardo por la no entrega de la Moneda Elegible el día de vencimiento de las Operaciones de Contado sobre Divisas y hasta las 8:00 a.m. del día hábil siguiente, por tercera vez dentro de los últimos 30 días calendario, la Cámara adicional a la consecuencia pecuniaria prevista en el artículo 6.9.1.1. de la Circular, restringirá la aceptación de operaciones del Miembro en el segmento de Divisas por una semana.

En caso de que un Miembro Liquidador incurra en el evento de retardo por la no entrega de la Moneda Elegible, superando las 8:00 am del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de las Operaciones de Contado sobre Divisas, por primera vez durante los últimos seis meses, la Cámara adicional a la consecuencia pecuniaria prevista en el artículo 6.9.1.1. de la Circular, restringirá la aceptación de operaciones del Miembro en el segmento de Divisas por una semana.

En caso de que un Miembro Liquidador incurra en el evento de retardo por la no entrega de la Moneda Elegible, superando las 8:00 am del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de las Operaciones de Contado sobre Divisas, por segunda vez durante los últimos seis meses, la Cámara adicional a la consecuencia pecuniaria prevista en el artículo 6.9.1.1. de la Circular, restringirá la aceptación de operaciones del Miembro en el segmento de Divisas por un mes.

En caso de que un Miembro Liquidador incurra en el evento de retardo por la no entrega de la Moneda Elegible, superando las 8:00 am del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de las Operaciones de Contado sobre Divisas, por tercera vez durante los últimos seis meses, la Cámara adicional a la consecuencia pecuniaria prevista en el artículo 6.9.1.1. de la Circular, restringirá la aceptación de operaciones del Miembro en el segmento de Divisas por un año.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de las Medidas Preventivas prevista en el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 1.7.4.2. de la Circular.

TÍTULO DÉCIMO

PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 6.10.1.1. Proveedores de Liquidez.

De acuerdo con el artículo 4.5.1. del Reglamento, la Cámara contará con Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible para garantizar el normal desarrollo de la Liquidación de las Operaciones de Contado sobre Divisas.



Cámara de Riesgo Central de Contraparte

Los Proveedores de Liquidez deberán contar con las características y requisitos previstos en la regulación expedida por el Banco de la República.

Artículo 6.10.1.2. Reglas para evitar la concentración de la liquidez en moneda extranjera en un solo Proveedor de Liquidez.

(Este artículo fue modificado mediante Circular No. 8 del 26 de marzo de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 037 del 26 de marzo de 2021, modificación que rige a partir del 29 de marzo de 2021.)

Además de los límites de concentración de la liquidez en moneda extranjera en un solo Proveedor de Liquidez establecidos por el Banco de la República, la Cámara tendrá en cuenta los siguientes mecanismos:

1. Número de Proveedores de Liquidez habilitados para operar en moneda extranjera y Monto Dedicado por los Proveedores de Liquidez en Dólares: La Cámara hará un seguimiento periódico a cualquier modificación en el número de Proveedores de Liquidez y/o en el Monto Dedicado por los Proveedores de Liquidez en Dólares.

2. Determinación del Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE: La Cámara determinará el Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE en la Moneda Elegible bajo los siguientes lineamientos:

- a. En función de la sumatoria del monto individual, total dedicado y de la cantidad de los Proveedores de Liquidez disponibles.
- b. El Gerente o quien este delegue podrá reducir el Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE cuando se presente la disminución o retiro de uno o varios Proveedores de Liquidez que causen el incremento en la concentración del monto dedicado por uno o varios Proveedores de Liquidez en Dólares por encima del límite autorizado por el Banco de la República. La medida de reducción adoptada será informada a la Junta Directiva en su siguiente sesión.

Artículo 6.10.1.3. Operaciones con Intermediarios del Mercado Cambiario distintos de los Proveedores de Liquidez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3.1. del Reglamento, la Cámara también podrá celebrar operaciones de compra y venta de Moneda Elegible de contado o de derivados que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de Compensación y Liquidación, con otros intermediarios del mercado cambiario.

Las operaciones que celebre la Cámara con los intermediarios del mercado cambiario distintos de los Proveedores de Liquidez en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior quedan sujetas a las mismas reglas establecidas para la celebración de las operaciones con Proveedores de Liquidez contenidas en el Reglamento y en la presente Circular. Por lo tanto, cualquier derecho, prerrogativa u obligación consagrada para los Proveedores de Liquidez y las operaciones que se realicen con éstos serán aplicables a los intermediarios del mercado cambiario y a las operaciones que realice la Cámara con éstos.



Cámara de Riesgo Central de Contraparte

Artículo 6.10.1.4 Operaciones con los Proveedores de Liquidez.

(Este artículo fue modificado mediante Circular No. 7 del 11 de marzo de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 11 de marzo de 2021, modificación que rige a partir del 12 de marzo de 2021.)

En el evento que se presente un retardo en el pago de la Liquidación al Vencimiento por parte de un Miembro, la Cámara seguirá los siguientes lineamientos:

Dentro de los quince (15) minutos siguientes al retardo del Miembro en el pago de la Liquidación según el horario establecido en la presente Circular, artículo 6.7.1.1, numeral 3, etapa 1, la Cámara procederá a cotizar con los Proveedores de Liquidez las operaciones de Compra y venta necesarias para cumplir con su función de Compensación y Liquidación.

En caso de que el Miembro en retardo tenga Operaciones Aceptadas cuya Fecha Valor sea distinta al Día Hábil en curso, la Cámara en forma concurrente y simultánea o en un momento posterior, según lo considere, podrá celebrar con los Proveedores de Liquidez o intermediarios del mercado cambiario cuantas Operaciones de compra y venta de Moneda Elegible contrarias sean necesarias, para disminuir el riesgo de las Operaciones Aceptadas pendientes de Liquidación cuya Fecha Valor sea distinta al Día Hábil en curso o acudir directamente al Procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada.

La Cámara mantendrá las Garantías del Miembro en retardo y podrá solicitarle Garantías adicionales.

La Cámara podrá devolver en la fecha de retardo las Garantías o el remanente de las mismas a los Miembros que estuvieron en retardo y que hayan efectuado el cumplimiento del pago de la Liquidación al Vencimiento en la fecha de retardo después de la hora establecida en la Circular, artículo 6.7.1.1, numeral 3, etapa 1, siempre y cuando dichas Garantías o el remanente de las mismas no se requieran para cubrir las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por el uso de Proveedores de Liquidez, de acuerdo con el cálculo que para el efecto realice la Cámara, ni se requieran para cubrir otras Operaciones Aceptadas cuya Fecha Valor sea distinta al Día Hábil en curso.

La Cámara devolverá las Garantías y el pago de recursos a que el Miembro en retardo tenga derecho, previa deducción de los conceptos y todos los compromisos con los Proveedores de Liquidez, con los intermediarios del mercado cambiario y/o el Banco de la República.

Una vez la Cámara cierre con los Proveedores de Liquidez las operaciones Swap necesarias para dar cumplimiento con su función de Compensación y Liquidación, los Proveedores de Liquidez darán instrucciones al Sistema de Pagos Autorizado para que entregue el Monto por Transferir a la Cámara.

Recibida la Moneda Elegible en las cuentas de liquidación de la Cámara por parte de los Proveedores de Liquidez, la Cámara dará instrucciones apropiadas al Sistema de Pagos Autorizado para que se transfieran a los Proveedores de Liquidez o al banco corresponsal designado por el Proveedor de Liquidez el monto de



Cámara de Riesgo Central de Contraparte

dólares y/o Pesos de la negociación. Para esto utilizará los recursos que el Miembro en retardo debía recibir por el cumplimiento de la Liquidación de las Operaciones aceptadas; si este monto no es suficiente la Cámara hará efectivas las Garantías constituidas por el Miembro en retardo.

En el primer Día Bancario posterior a la fecha de cumplimiento inicialmente prevista para la Primera Parte de un Swap a un Día, la Cámara le confirmará al Proveedor de Liquidez el cumplimiento de la segunda parte de la operación y éste deberá dar instrucciones apropiadas al Sistema de Pagos Autorizado relevante para transferir a la cuenta de la Cámara los Pesos y/o Dólares; la Cámara por su parte realizará las transferencias correspondientes.

Cuando la Cámara ha acordado un Swap a un Día con el Proveedor de Liquidez, en el evento en que el Miembro Liquidador no entregue los Pesos y/o Dólares producto de la Liquidación al Vencimiento antes de las 8:00 a.m., la Cámara realizará una Compra de Moneda Elegible para completar la Segunda Parte de dicho Swap a un Día. La Cámara enviará dicha Solicitud de Cotización de Compra en primer lugar al Proveedor de Liquidez con quien celebró el Swap, y en caso de no ser posible lo hará con cualquier Otro Proveedor de Liquidez.

La Cámara establecerá los montos a transferir a los Proveedores de Liquidez y para esto hará efectivas las Garantías del Miembro Liquidador en retardo. En el evento en que las Garantías antes mencionadas no sean suficientes para atender los montos a pagar a dichos Proveedores de Liquidez, la Cámara requerirá al Miembro Liquidador para que entregue la suma faltante en el plazo que aquella establezca para el efecto, que podrá ser de inmediato.